



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación : 17 001 31 10 005 2015 00001 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: CLARA ROSA ARISMENDI
Interdicta: LUZ DARY HERNANDEZ ARISMENDI

Manizales, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se dispondrá requerir a la curadora designada para que rinda las cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción a la señora Luz Dary Hernández Arismendi de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la Ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición; finalmente se ordenará la revisión de la interdicción de la persona declarada interdicta como lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- La Ley 1996 de 2019, estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 que estipula la revisión de interdicciones para su levantamiento y la designación de apoyos si a ello hubiera lugar, en protección de los derechos de la señora Gloria Junco Gamba para concretar la garantía establecida en los art. 2 y 6 de la Ley 1996 hay lugar entonces a ordenar la revisión de su interdicción ya que tal medida tiene como único propositivo de salvaguardar la capacidad de personas con discapacidad, lo que implica que cualquier solicitud que vaya en contravía de ese postulado debe restringirse, estos es, seguir manteniendo la interdicción judicial de una persona implica la vulneración de sus derechos es perpetuar esa condición cuando el mandato legal dispone que se levante tal interdicción y solo si quien ha sido declarado interdicto lo requiere asignarle un apoyo para determinar los actos específicos en los cuales requiere apoyo, eso si, es un concepto totalmente diferente al de interdicción en cuanto el apoyo no implica la representación ni la restricción a la capacidad jurídica, tampoco implica que el apoyo sea abstracto debe ser preciso y solamente para aquellos actos que se requieran y se demuestre que los necesita frente a quién requiere el apoyo.

2- Como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante.

3-Como quiera que por disposición del artículo 56 para el efecto de la revisión se requiere de un informe de valoración de apoyo se ordenará que el mismo se realice por un de las asistentes sociales adscrita al Centro de Servicios de los juzgados Civiles y de Familia y de conformidad con la misma normativa se decretarán las pruebas que se estiman convenientes ordenar.



Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de REVISIÓN DE INTERDICCION establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: a) CITAR a la señora LUZ DARY HERNANDEZ ARISMENDI (quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora CLARA ROSA ARISMENDI DE HERNANDEZ, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretada interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el **día 5 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**

b) Ordenar a la señora CLARA ROSA ARISMENDI DE HERNANDEZ, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer a la señora LUZ DARY HERNANDEZ ARISMENDI en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y sin en el momento pertinente se determina por el Consejo Superior de la Judicatura otra directriz tal comparecencia se realizará en el Despacho.

c) Ordenar a la señora CLARA ROSA ARISMENDI DE HERNANDEZ, en su condición de Curadora y a la señora LUZ DARY HERNANDEZ ARISMENDI para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

I) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tenga cercanía y confianza, con la persona declarada interdicta indicando su nombre completo, cedula, residencia (nomenclatura y ciudad) y correo electrónico)

II) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde el 16 de agosto de 2017 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes deberá aportar el certificado de tradición, frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia del 16 de agosto de 2017 y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma.

ii) En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído al a dirección reportada en el proceso de interdicción (carrera 34Nro. 65ª-28 barrio Fatima – Manizales, celular 3117685450). Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos pues el Despacho no le volverá a enviar ninguna providencia por este medio.

CUARTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Trabajadores Sociales adscritas al Centro de Servicios Jurídicales; en el informe se incluirá:

A) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo



posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la señora Luz Dary se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que si está de acuerdo que se le asignen apoyos y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquella manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia; la entrevista debe realizarse también con la señora Clara Rosa Arismendi de Hernández.

c) Informar a todas las personas con las que habite la señora Luz Dary Hernández Arismendi, con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la señora Luz Dary Hernández Arismendi y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

El informe de valoración de se realizará y presentará dentro de los 20 días siguientes al recibo de la comunicación y se le exhorta a la parte interesada que presenta la colaboración que requiera la empleada judicial para realizar la visita.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio de la señora **CLARA ROSA ARISMENDI DE HERNANDEZ**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de la señora Luz Dary Hernandez Arismendi a quien la curadora deberá hacerla comparecer de manera virtual o presencial.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de09f50c1b5f127a48693b36ca0241ad5ae76c9ac1fa665aef89b6fb4ed8a7c0**

Documento generado en 07/02/2023 03:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00066 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS: MARTHA LILLY, MONICA MARIA, NANCY VALLEJO POSADA, PABLO MUÑOZ VALLEJO Y FELIPE VILLEGAS VALLEJO
CAUSANTE: LILLY VALLEJO DE POSASA

Manizales, Siete(7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto de la decisión

Se resuelve el recurso de reposición presentada por los herederos Martha Lily Posada de Vallejo, Mónica María Vallejo Posada, Nancy Vallejo Posada, Pablo Muñoz Vallejo, Felipe Villegas Vallejo y Pablo Muñoz Vallejo frente al auto del 1° de noviembre de 2022 que a su vez resolvió otro recurso de reposición.

II. Antecedentes

2.1. Mediante auto del 20 de enero de 2023 se negó la reposición el auto del 1° de noviembre de 2022 y requerir a **todos interesados** reconocidos en este trámite de sucesión y a través de sus apoderadas para que en **el término de tres (03) días siguientes** a la notificación del proveído, manifiesten si de común acuerdo lo pretendido es la exclusión de la partida de recompensa que fue convenida en la audiencia de inventarios y avalúos del 19 de septiembre de 2022, **en caso negativo**, requerir a las partidoras designadas **para que en el término de diez días siguientes a la notificación que por estado se haga del proveído**, rehagan el trabajo de partición presentado por aquellas de conformidad con los lineamientos del auto del 1° de noviembre de 2022, con la advertencia que si no lo aportan, el despacho relevaría a las partidoras designadas en este trámite y en su lugar designará partidore de la lista de auxiliares de la justicia en el Acuerdo PSA 1510448 para que presente el trabajo de partición cuyos honorarios deberán ser asumidos por toda las partes

2.2 En memorial del 26 de enero de 2023 la doctora Costanza Osorio Tabares presentó recurso de reposición contra el auto del 20 de enero de 2023. El argumento para el recurso es que existe una incongruencia en el término concebido en la parte considerativa y en la parte resolutive, solicita se mantenga el término de cinco (5) días para lograr que las partes tomen una decisión en relación con la recompensa incluida en el inventario de bienes.

III. Consideraciones

3.1 Compete al Despacho establecer si i) de cara a los planteamientos expuestos por la apoderada de los herederos Martha Lily Posada de Vallejo, Mónica María Vallejo Posada, Nancy Vallejo Posada, Pablo Muñoz Vallejo, Felipe Villegas Vallejo y Pablo Muñoz Vallejo hay lugar a reponer o no el auto del 20 de enero de 2023.

3.2. Tesis del Despacho: Desde ya se anuncia que no se repondrá el auto recurrido, en su lugar se corregirá la providencia del 20 de enero de 2023.

3.3. Sustentos jurídicos

3.3.1 El artículo 318 del C.G del Proceso indica que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez para que se reformen o revoquen.

3.3.2 Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté **contenido en la parte resolutive o influya en ella.**

3.3.3 Regula lo establecido en el artículo 285 ibidem lo referente a la institución de la aclaración la cual solo será procedente cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y se peticione en el término de ejecutoria “...**siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella**”

3.4 Sustentos fácticos

3.4.1. Se encuentra acreditado en el plenario que:

a) En la parte considerativa del auto del 20 de enero de 2023 se dispuso requerir a los interesados y a sus apoderados por el término de cinco (5) días y en la parte resolutive se indicó para que el término para requerir a las partes era de tres (3) días.

b) Advertida incongruencia en el término otorgado a los interesados y apoderados, se procederá a la corrección del ordinal primero de la citada providencia, en el sentido que el término para requerir a los interesados y sus apoderados es de cinco (5) días.

3.4.2. Revisado lo acontecido en el trámite emerge la improcedencia del recurso de reposición en virtud que el disenso no va contra ninguna decisión de las adoptadas sino que enrostra al Despacho un error frente a un cambio de palabras en cuanto a que en la considerativa se anunció un término y en la resolutive se estableció uno diferente, de hecho no podría sustentarse en un recurso de reposición en cuanto el auto frente al que afirman presentar disenso incluso estaba resolviendo otro de igual naturaleza

En virtud de lo anterior, se negará el recurso de reposición y en su lugar se procederá con la corrección de la resolutive siendo un término perentorio el que se concede pues la decisión que se adoptó frente a no reponer la decisión anterior se encuentra en firme; en igual sentido se corregirá el ordinal primero pues es claro que por omisión de palabras no se incluyó la partícula NO antes del reponer dado que es un hecho que desde la tesis del despacho como de la decisión establecida en la considerativa se estableció que la misma era no reponer la decisión.

Como quiera que del término objeto de corrección dependía el segundo que se concedió se tendrá en cuenta que el mismo correo a partir de la notificación de este proveído por estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de enero de 2023, por lo motivado, en su lugar, se dispone la corrección del mismo.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal primero del auto del 20 de enero de 2023, en los siguientes términos:

a) Frente a la expresión “*REPONER el auto del 1 de noviembre de 2022, por lo motivado*” teniendo por corregido en cuanto a no reponer, en consecuencia la misma corresponde a NO REPONER el auto del 1 de noviembre de 2022, por lo motivado.

b) En lo referente al término incluido en este ordinal para efectos de corrección el mismo quedará así:

REQUERIR a todos interesados reconocidos en este trámite de sucesión y a través de sus apoderadas para que en **el término de cinco (05) días siguientes** a la notificación de este proveído, manifiesten si de común acuerdo lo pretendido es la exclusión de la partida de recompensa que fue convenida en la audiencia de inventarios y avalúos del 19 de septiembre de 2022, **en caso negativo, SE REQUIERE** a las partidoras designadas **para que en el término de diez días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído**, rehagan rehacer el trabajo de partición presentado por aquellas de conformidad con los lineamientos del auto del 1° de noviembre de 2022, con la advertencia que si no lo aportan, el despacho relevará a las partidoras designadas en este trámite y en su lugar designará partidora de la lista de auxiliares de la justicia en el Acuerdo PSA 1510448 para que presente el trabajo de partición cuyos honorarios deberán ser asumidos por toda las partes.

TERCERO: ORDENAR a Secretaría que de manera inmediata a la terminación de los términos concedidos a las partes y partidoras, el expediente pase a Despacho para continuar con el trámite.

dmtm

NOTIFÍQUESE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd18919c1b505984dd86983aba2b41715fc4471a61b8535026a278f5414172a9**

Documento generado en 07/02/2023 05:33:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

En la fecha del 30 de septiembre de 2022, el centro de servicios judiciales, devolvió las diligencias de notificación, por cuanto han transcurrido más de treinta días, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes, tendientes a lograr la notificación al demandado.

A través de memorial del 16 de enero de 2023, el curador Ad litem, que representa a los herederos indeterminados del causante el señor Jorge Eliecer Marulanda, contestó la demanda

Manizales, 7 de febrero de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO **MANIZALES CALDAS**

RADICADO: 17001311000520220014500
PROCESO: Unión Marital de hecho
DEMANDANTE: Maria Nancy Vasquez Villada
DEMANDADOS: Elizabeth Marulanda y otros

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con la constancia secretarial y luego de hacer una revisión del expediente se encontró que:

i) En auto calendado el 27 de mayo de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la parte demandada, requiriéndose a la parte activa para que allegara las constancias de la debida notificación a los señores ELIZABETH MARULANDA VASQUEZ, BEATRIZ ELENA MARULANDA VASQUEZ, MARIA VICTORIA MARULANDA VASQUEZ, MANUELA MARULANDA GUTIERREZ, DANIELA MARULANDA GUTIERREZ

ii) con fecha del 28 de junio de 2022, teniendo por desistida la solicitud de medida cautelar peticionada, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, surtiera la notificación personal a la parte demandada y allegara la acreditación de haberlo realizado como lo dispone la normativa y se le previno con respecto al no cumplimiento de dicha carga procesal se procedería con el desistimiento tácito.

iii) Mediante providencia del 15 de septiembre de 2022, una vez revisadas las constancias allegadas por la apoderada de la parte activa, se le requiere para que, en el término de diez días, allegara el acuse de recibido de los correos electrónicos de los señores ELIZABETH MARULANDA VASQUEZ, BEATRIZ ELENA MARULANDA VASQUEZ, MARIA VICTORIA MARULANDA VASQUEZ, MANUELA MARULANDA GUTIERREZ, DANIELA MARULANDA GUTIERREZ, donde se surtió la notificación personal y que se indicó haberse realizado el 29 de julio de 2022

iv) en la fecha del 30 de septiembre de 2022, el centro de servicios devuelve las diligencias, por cuanto han transcurrido más de 30 días hábiles, sin que la parte interesada haya realizado gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación del demandado



2. Frente a lo evidenciado se tiene que, a la fecha, no se ha realizado la debida notificación a la parte demandada, máxime cuando la fecha de admisión de la presente demanda es del día 27 de mayo, así las cosas y como quiera que los correos electrónicos de la parte demandada se encuentran claramente establecidos en la escritura pública Nro. 8974 del 14 de diciembre de 2021, siendo los siguientes: Daniela Marulanda Gutiérrez, dakasola-031@hoymail.com

Beatriz Elena Marulanda Vásquez, Betty.lj@hotmail.com Elizabeth Marulanda Vásquez, eliza.mv2401@gmail.com María Victoria Marulanda Vásquez, mariavictoriamarulandavasquez@gmail.com Manuela Marulanda Gutiérrez, manuelacdoc11@gmail.com y contándose con la evidencia correspondiente que exige la Ley 2213 de 2022 y de conformidad con el artículo 291 del CGP para visibilizar la notificación, se dispondrá que la notificación se realice por Centro de Servicios pues a pesar de los diferentes requerimientos realizados a la parte demandante no se acreditó tal acto.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DISPONER que la notificación de la parte demandada se realice, por el centro de servicios judiciales con sustento en el artículo 291 del CGP y según los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a los siguientes correos electrónicos:

Daniela Marulanda Gutiérrez, dakasola-031@hoymail.com

Beatriz Elena Marulanda Vásquez, Betty.lj@hotmail.com

Elizabeth Marulanda Vásquez, eliza.mv2401@gmail.com

María Victoria Marulanda Vásquez, mariavictoriamarulandavasquez@gmail.com

Manuela Marulanda Gutiérrez, manuelacdoc11@gmail.com.

SEGUNDO: REMITIR por la secretaria el expediente al centro de servicios judiciales para que se proceda de conformidad y procedase a contabilizar los términos.

Cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169bb29bee593b11b7553347764ff665d837d142b98be3084d81a9b310bba921**

Documento generado en 07/02/2023 04:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la curadora del demandado, quien dentro del término de traslado de la demanda da contestación a la demanda.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 7 de febrero de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, siete de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 17001311000520220030800
Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: Francia Elena Giraldo Ocampo
Demandado: Gustavo Alfredo Brito Urdaneta

Vista la constancia secretarial precedente se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Rigoberto Giraldo Restrepo, Albeiro y Teresita de Jesús Giraldo Ocampo, Sandra Maya, John Fredy Ríos Martínez y Luz Dary Ríos Torres, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte al señor Gustavo Alfredo Brito Urdaneta, a fin de que absuelva las preguntas que le formulará la parte demandante para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia, si comparece en el transcurso del proceso o a la audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA – Cuadora Ad litem

Se allanó a las que se decreten en este trámite.



3.- DE OFICIO:

a) Interrogatorio de parte de la señora Francia Elena Giraldo Ocampo, a fin de que absuelva las preguntas que se le formulará por el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) Entrevista de la menor E.S.B.G la cual se hará en presencia del Defensor de Familia, debiendo la parte demandante hacer comparecer a la menor de manera virtual en la fecha indicada en este auto.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el **día 29 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se llevará de manera virtual, en consecuencia, deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE y hacer comparecer por ese medio a los testigos decretados a su instancia, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación por ese medio.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9883323e421ffd76ff1aae6648f6e44670134be80db609175aa35a8f797b5**

Documento generado en 07/02/2023 04:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00358 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ADOLESCENTE J.E.H.A
REPRESENTANTE: YENI ALEJANDRA AGUIRRE
DEMANDADO : WILSON HENAO AGUDELO

Manizales, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo de alimentos, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

1.- El Defensor de Familia allegó Despacho memorial contentivo de los soportes de envíos y entrega de la notificación personal del señor Wilson Henao Agudelo.

Revisado el mismo, se evidencia que el documento remitido corresponde a la comunicación para diligencia de notificación personal de que trata el art. 291 del CGP, la cual efectivamente fue entregada en la dirección de notificación informada en la demanda, tal como lo certificó la constancia de entrega de comunicación, expedida por la empresa de correos Servientrega.

2. Transcurrido el término señalado para que el interesado compareciera a la práctica de notificación personal, sin que hubieran hecho lo propio, lo que se dispondrá será requerir a la parte demandante para que proceda a practicar la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P., ello porque hasta la fecha y siendo carga de la parte demandante no ha surtido tal notificación teniendo en cuenta que el aviso no requiere de auto que lo ordene sino de la labor de vigilancia de la parte frente a que si el demandado no se ha notificado personalmente proceder en tal sentido lo que en este caso no se ha presentado por lo que se requerirá por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso y la terminación del mismo, surta la notificación por aviso del demandado y allegue en este término copia cotejada y sellada del mentado aviso y constancia de recibido del mismo expedido por el correo como lo estipula el art. 292.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y se dará por terminado el proceso.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9882dca651e5169f8ed9d42fc705f9c49fa552dda24f9443da7f571c60381242**

Documento generado en 07/02/2023 10:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA:

Informo al Despacho que el señor Jorge Carlos Siniestra Siniestra, se notificó personalmente en el centro de servicios el pasado 16 de diciembre de 2022, corriendo los términos de traslado de la demanda los días 19 de diciembre de 2022, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, y 23 de enero de 2023

Le informo a la señora Juez que el señor Jorge Carlos Siniestra Siniestra, a través de correo electrónico del 23 de enero de 2023, remitió al Despacho el poder que otorga la profesional en Derecho el Dr. Oscar Marino Opanza, para que lo represente en el presente tramite ejecutivo, sin embargo no presentó excepciones.

Mediante memorial de fecha 24 de enero de 2023, la apoderada de la parte demandante, solicita al despacho se oficie a la oficina de instrumentos públicos zona norte de Bogotá para que comunique la efectividad de la medida ordenada por el despacho.

Manizales, 6 de enero de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00375 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : M.S.O, representado por la señora
Diana Carolina Ortiz Chalarca
DEMANDADO : Jorge Carlos Siniestra Sinisterra

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por el menor M.S.O representado legalmente por la señora **DIANA CAROLINA ORTIZ CHALARCA** y a cargo del señor **JORGE CARLOS SINIESTRA SINISTERRA**

II. CONSIDERACIONES.**2.1. Problema Jurídico**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Jorge Carlos Siniestra Siniestra, quien no contesto la demandada ni propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el

artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

2.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

En lo que corresponde a las excepciones de mérito o de fondo, en este como en cualquier otro proceso tienen como fin atacar el derecho o la pretensión que invoca la parte actora, es decir, su finalidad o naturaleza, es la de cuestionar el pedimento que realiza quien da inicio al proceso judicial con la demanda, para que el juez no acceda al mismo o lo haga parcialmente. Este tipo de excepciones, para su postulación deben tener íntima relación con la acción propuesta, de forma tal que en caso de prosperar impidan el reconocimiento –total o parcial- del petitorio del accionante, de ahí que deban en primera medida relacionarse estrechamente con el derecho en disputa, pero adicionalmente, guardar consonancia con las pretensiones de la demanda, de forma tal que no se desnaturalice el proceso y nos lleve o ubique en otro sustancialmente diferente.

2.3.3. El artículo 291 del Código General del Proceso dispone la notificación personal al demandado y en su numeral 5 dispone que la misma se surtirá cuando la persona comparezca al Juzgado para surtir ese acto, que el caso de Manizales corresponde al Centro de servicios.

2.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

2.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta de la audiencia Nro. 0184 del 22 de diciembre de 2020, llevada a cabo ante la defensoría de Familia en asuntos conciliables del ICBF, centro zonal Manizales Dos, donde el señor SINISTERRA SINISTERRA, aportará el 35% de la presunción del salario mínimo, dinero que se entregara personalmente a la señora DIANA CAROLINA ORTIZ CHALARCA, dentro de los primeros cinco días de cada mes, a partir del mes de enero de 2021. Suma de dinero que aumentará cada año, de acuerdo a las determinaciones del gobierno nacional frente al salario mínimo, a partir de enero de 2021. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de

las cuotas adeudadas desde el mes de enero de 2021; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no fueron enervadas por el accionada, puesto que aquel una vez notificado de manera personal en el centro de servicios y debidamente del cobroejecutivo no pagó ni excepcionó en los términos que le habían sido otorgados. esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó, lo que implica que se ordene seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, pues aunque se presentó un poder a un profesional del derecho este no presentó ningún medio de excepción tampoco acreditó que el demandado hubiera pagado lo ejecutado.

iv) Visto el poder allegado por el convocado quien faculta al doctor Oscar Marino Opanza para que la represente en el presente trámite, se observa que cumple con las exigencias dispuestas por la ley 1223 de 2022 y las estipuladas por el art. 74 y ss del C. G. del P, en tal virtud dispone el Juzgado reconocer personería procesal amplia y suficiente al mencionado Profesional del Derecho, quien lleva la vocería judicial del señor Jorge Carlos Siniestra Ortiz, ello en los términos y facultades del poder concedido, no obstante se advierte que al haber sido notificado de manera personal el demandado en centro de servicios, el hecho que hubiera presentado poder al Despacho no deriva que se pueda revivir los términos que a la parte demandada se le había conferido desde su notificación personal pues ello no modifica que la notificación se realizó de manera personal sin que su apoderado presentara escrito de excepciones pues se reitera lo allegado por dicho profesional solo fue el poder conferido.

v) Frente a la petición de la parte demandante se accederá y se procederá a oficiar a la registraduría de la zona norte de Bogotá para que informe al Despacho sobre la efectividad de la medida de embargo ordenada sobre el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 50N-831627

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues no se estructura el presupuesto para imponer esa condena de conformidad con el art. 365 del CGP. ya que no se presentó controversia ya que el demandado guardó silencio frente a la orden de ejecución.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del menor **M.S.O**, representados legalmente por la señora **DIANA CAROLINA ORTIZ CHALARCA** y a cargo del señor **JORGE CARLOS SINIESTRA SINISTERRA** , según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de los incrementos a realizar sobre las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la

ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a favor de la representante legal de los menores demandante hasta que estos cumplan la mayoría de edad.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO: RECONOCER personería procesal amplia y suficiente al togado Oscar Marino Aponza, identificado con TP Nro. 86677 del C.S de la Judicatura, quien llevará la vocería judicial del señor Jorge Carlos Siniestra Siniestra, ello en los términos y facultades del poder concedido

SEXTO: ACCEDER a lo pedido por la parte demandante, por lo que se ordena oficiar a la registraduría de la zona norte de Bogotá para que informe al Despacho sobre la efectividad de la medida de embargo ordenada sobre el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 50N-831627. **Secretaría** remita la constancia de radicación del oficio que aportó la parte demandante y concédase 5 días siguientes a su comunicación para que de la información peticionada,

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d799112331c85152f3c75220374d2bf368861df8d9c503f55322ee937e2f5163**

Documento generado en 06/02/2023 07:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado de la demanda guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 7 de febrero de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220038400

Proceso: Privación Patria Potestad

Demandante: Alejandra López Posada

DEMANDADA: Víctor Hugo Rendón López

Manizales, siete de febrero de dos mil veintitrés

Vista la constancia secretarial precedente se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- **DOCUMENTALES:** las aportadas con la demanda.

b.- **TESTIMONIALES:** Se decreta la declaración de los señores Ana María Posada González, Víctor Manuel Ávila Arboleda, Rodolfo Andrés Morales y Nelson Enrique Martínez Ducuara y Luis Fernando Hernández González, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

c.- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

EL interrogatorio de parte al señor Víctor Hugo Rendón López, a fin de que absuelva las preguntas que le formulará la parte demandante para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

Por esta parte no se decretan pruebas por no haber sido contestada la demanda.

3.- DE OFICIO:

a) Interrogatorio de parte de la señora Alejandra López Posada, a fin de que absuelva las preguntas que se le formulará por el despacho para el cual se le cita,



debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) Visita Socio familia la que por ya encontrarse realizada y en el expediente se da traslado a las partes.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso **el día 27 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

Daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0296d486348c58b3e86430e292f4860f356f2477455ed72a3a33ccd95b2daf0d**

Documento generado en 07/02/2023 04:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00036 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENORES J.M.O.G y S. A.O.G representados por la señora CLAUDIA MARCELA GIRALDO ARENAS
DEMANDADO : DANIEL ALFONSO OROZCO LOPEZ

Manizales, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver sobre las medidas cautelares peticionadas y referentes a ordenar el embargo del vehículo de placas JJW122 y dar aviso a las autoridades de emigración para su restricción de salida del país.

1. Teniendo en cuenta el valor de la cuota alimentaria mensual y la suma ejecutada, deviene procedente el embargo del vehículo de placas JJW122 de propiedad del señor Daniel Alfonso Orozco López.
2. Por ser procedente y con la finalidad de asegurar el pago la obligación ejecutada, se ordenará impedir la salida del país del ejecutado mientras no preste garantía del cubrimiento de los alimentos, tal como lo prevé el art. 129 del CIA.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor de placa **JJW122** de propiedad del demandado Daniel Alfonso Orozco López, identificado con C.C 18.466.833 y registrado en la Secretaría de Movilidad de Manizales.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría remitir el oficio pertinente al correo electrónico del interesado para que se concrete la medida de embargo solicitada y a la oficina de registro pertinente.

TERCERO:CUARTO: DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado Daniel Alfonso Orozco López, identificado con C.C 18.466.833, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303836ac2740f2eac94261ce76f3dc97da861fa3f15e1325675a844c96830ec0**

Documento generado en 07/02/2023 03:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00036 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENORES J.M.O.G y S. A.O.G
REPRESENTANTE: CLAUDIA MARCELA GIRALDO ARENAS
DEMANDADO : DANIEL ALFONSO OROZCO LOPEZ

Manizales, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse de la Escritura Pública No. 427 del 12 de marzo de 2021 del 16 de diciembre de 2021 de la Notaría Tercera del Circulo de Manizales, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

Como quiera que la parte demandante no cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no allegó las evidencias correspondientes, ni informó como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar, no se autorizará la notificación por éste medio, por lo que la misma deberá surtirse a la dirección física.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$3.785.024 pesos a favor de los menores **J.M.O.G y S.A.O.G** representados legalmente por la señora **CLAUDIA MARCELA GIRALDO ARENAS** y a cargo del señor **DANIEL ALFONSO OROZCO LOPEZ** con C.C 18.466.833, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

MES CUOTA	VALOR CUOTA ADEUDADA
Abril 2021	\$250.000
Mayo 2021	\$250.000
Junio 2021	\$250.000
Agosto 2021	\$250.000
Noviembre 2021	\$250.000
Diciembre 2021	\$250.000
Febrero 2022	\$282.800
Marzo 2022	\$282.800
Mayo 2022	\$282.800
Junio 2022	\$282.800
Julio 2022	\$282.800
Octubre 2022	\$282.800
Noviembre 2022	\$282.800
Enero 2023	\$305.424
Total	\$3.785.024

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **DANIEL ALFONSO OROZCO LOPEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520230003600, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora CLAUDIA MARCELA GIRALDO ARENAS, con C.C.30.392.087 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación del demandado.

CUARTO: NEGAR la autorización de que la notificación se realice por correo electrónico por lo que la misma deberá realizarse a la dirección física reportada en la demandada con respecto al demandado; solo en el evento de allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se autorizará el correo electrónico.

CUARTO: ADVERTIR que el Defenso de Familia es quien actúan en este trámite en interés superior de la menor involucrada en cuanto al trámite procesal

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827bf717e88d4765c5ad4ed2bf26607d9a4f08e5671a325038bdd13d1579f36**

Documento generado en 07/02/2023 03:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00038 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.G.J
REPRESENTANTE: VIVIANA MARCELA JIMENEZ GARCIA
DEMANDADO: JULIO CESAR GARCIA CEBALLOS

Manizales, siete (7) febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. La presente demanda, por cumplir con los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, en consecuencia, se admitirá.

2. En el escrito de la demanda, solicita la parte como medida cautelar se fijen alimentos provisionales en el 50%, del salario, primas, cesantías y demás prestaciones sociales que devenga el señor Julio César García Ceballos, como empleado del Club Manizales, por ser procedente se accederá al embargo, pero no en el porcentaje solicitado sino en el 25% del salario y honorarios que percibe el demandado en su lugar de trabajo, Club Manizales con excepción de cesantías, ello en consideración a que es en este proceso donde se determinará la cuantía y frente a la última prestación no es este un trámite ejecutivo por lo que se excluye, aunado a ello se accederá a la restricción de la salida del país del demandado como lo dispone el artículo 129 del CIA

3. Aunque del demandado se aportó un correo electrónico del mismo no se informó cómo e obtuvo ni se allegaron las evidencias exigidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que no se autorizará la notificación por correo y la misma deberá surtirse a la dirección física a menos que se cumplan con los dos requerimientos que exige la mentada norma.

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Alimentos presentada por la menor **S.G.J**, representada por la señora **VIVIANA MARCELA JIMENEZ GARCIA** contra el señor **JULIO CESAR GARCIA CEBALLOS**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: FIJAR como alimentos provisionales en favor de la menor **S.G.J**, el 25 % del salario y demás prestaciones sociales, (con excepción de cesantías) que devengue el demandado como empleado del Club Manizales, en consecuencia, **DECRETAR** el embargo y retención del 20% del salario y demás prestaciones sociales (con excepción de cesantías) que devengue el señor **JULIO CESAR GARCIA CEBALLOS** en dicha empresa.

Para el efecto dichos dineros serán descontados de la nómina del demandado y consignados por el pagador de aquel en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, a nombre de la señora **VIVIANA MARCELA JIMENEZ GARCIA** como representante legal de la menor citada y a órdenes de este Despacho y proceso, dentro de los primeros cinco días del mes.

Secretaría expida el oficio pertinente y Solicítese al pagador del demandado, para que dentro de los 5 días que recibida su comunicación informe a este Despacho la concreción de la medida al link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> envíe a ese mismo link, y remita la certificación del valor de los ingresos, primas, bonificaciones percibidas por el demandado, incluyendo los descuentos. Secretaria oficie al Pagador con las advertencias de ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente el presente auto al señor **JULIO CESAR GARCÍ CEBALLOS** corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste **por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

QUINTO: NEGAR la notificación por correo electrónico, por lo que la misma deberá realizarse a la dirección física reportada del demandado, en consecuencia, **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal al demandado **a la dirección física** reportada en la demanda y en la forma establecida el artículo 291 y 292 del CGP y siguientes del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación al demandado a la dirección física y única autorizada para ese efecto, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación para notificación personal y del aviso , además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario conforme lo indican los artículos 291 y 292 del CGP.

SEXTO: DECRETAR como medida la restricción de salida del país del demandado; secretaria libre el oficio pertinente a la autoridad de migración.

SEPTIMO: Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

OCTAVO: ORDENAR como auto de impulso para ser decretada de oficio en el momento procesal oportuno:

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue:

a) Certificado del colegio o institución donde está matriculado el menor donde conste en qué grado, nivel o semejante se encuentra; desde qué fecha se encuentra inscrito; cuales son los valores de matrícula, pensión o cualquier otro concepto que debe pagarse a esa institución y con qué periodicidad; deberá hacerse constar tales conceptos de manera discriminada.

b) Certificado de las instituciones donde el menor demandante se aduce se encuentra matriculado- gimnasio, la entidad empresa o semejante deberá certificar de manera discriminada el valor de la matrícula y de la mensualidad de ser el caso; deberá allegarse el contrato de transporte del menor, certificado o semejante del prestador donde conste el valor del mismo.

c) La última factura pagada a la fecha de este auto de gas, agua, luz, internet de la residencia donde habita la menor.

d) El contrato de arrendamiento actual donde vive la menor en caso de que la vivienda sea alquilada o el certificado de tradición en el evento que sea propio.

e) Certificado de los ingresos de la progenitora del menor demandante con fecha mínima de este auto, en caso de declarar renta deberá aportar la última presentada y en caso de no tener vinculación laboral contractual o declarar renta deberá informar a cuánto ascienden sus ingresos mensuales y de qué provienen

DECIMO: RECONOCER personería al abogado **Ricardo Suaza Jiménez** para actuar como vocero judicial de la parte demandante.

dmtn

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2090abf12a9d9863f0ddd2b4f63d02d5cd6e84e3fbbee327cd9d87e02f5bec**

Documento generado en 07/02/2023 03:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>